

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) concederme dos meses de Real licencia para restablecer mi quebrantada salud, en este día se ha encargado del Gobierno de la provincia el Vice-presidente del Consejo de la misma D. Manuel Angulo Ballesteros, así como el Administrador principal de Hacienda pública D. Diego Fernandez Segura, del despacho de los negocios correspondientes al ramo, según lo prevenido por la ley y ordenes vigentes.

Lo que he dispuesto anunciar por medio del periódico oficial para conocimiento de la provincia. Logroño 12 de Setiembre de 1857.—*Francisco Paez de la Cadena.*

Si guiéndose causa criminal y de oficio en el Juzgado de primera instancia de Reinosa, contra Gavino del Campo vecino de Basecos de Ebro, en el partido judicial de Cervera de Rio Pisuerga, por conceptuarsele complice en el robo verificado en la ospederia del convento de Montes Claros: y solicitándose su captura por dicho Juzgado, he acordado prevenir á los Alcaldes y Guardia civil de la provincia procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, cuyas señas se insertan á continuación y caso de ser habido lo pongan á disposición de mi autoridad. Logroño 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros.*

SEÑAS DE GAVINO DEL CAMPO.

Estatura 5 pies y dos pulgadas y

media, barba roja, cara larga, bajo de color.

Teniendo noticias de que algunos valigeros encargados de entregar la correspondencia pública en la Administración principal de Correos de esta Capital, en vez de hacerlo al instante de su llegada cual es su deber y le corresponde, se dedican á sus encargos particulares descuidando este interesante servicio: he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se sirven de dicha clase de conductores, les amonesten severamente para que cumplan con su deber, haciendo la entrega acto continuo de su llegada, á fin de que no sufra retraso ni pueda padecer de extravío. Logroño 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros.*

Debiendo salir á girar una visita en los pueblos del distrito, el Visitador de ganaderia y cañadas del partido de Nágera; encargo á los Alcaldes de dichos pueblos le presten el apoyo y auxilio necesarios para el buen desempeño de su cometido. Logroño 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de los procesados por el Juzgado de 1.^a instancia de esta Capital, Vicente Martínez y Agustín Barragan, cuyas señas se anotan á continuación; los cuales al ser trasladados al de Nágera, lograron fugarse de la cárcel de Torremontalvo, y en el caso de que sean habidos los remitan con toda seguridad á mi disposición para acordar lo que convenga. Logroño 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros.*

Señas de Vicente Martínez.

Edad de 30 á 32 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz afilada, barba poca, suele gastar patilla, cara larga, cejas caídas, color bueno, le faltan dos dientes, viste: pantalon de paño color ceniza, chaqueton; alpargatas valencianas, pañuelo en la cabeza y sombrero calañés, tambien suele llevar manta encarnada.

Idem de Agustín Barragan.

Edad de 30 á 32 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz un poco chata, barba clara, cara redonda, color bajo y cetrino, tiene lamparones en el pescuezo, viste: pantalon de paño con dibujos, color ceniza el fondo, zapatillas, gorra, y chaqueton.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Laguardia el procesado Bernardo Zárate, vecino de Lanciego, cuyas señas se espresan á continuación, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, que en el caso de presentarse dicho sugeto en alguno de los pueblos de la misma, procedan á su captura, remitiéndolo con la seguridad debida á disposición del Juez de 1.^a instancia de Laguardia en Alava. Logroño 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros.*

Señas de Bernardo Zárate.

Como de 30 años de edad, estatura baja, un poco moreno, de carnes regulares, pelo negro, viste: pantalon y faja negra.

RECTIFICACION.

En la relacion de las inclusiones en las listas de Electores para Diputados á Cortes, reclamadas en este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín anterior, número 109, se colocó por equivocación entre los Electores capacidades de Logroño á D. Julián Olagüenaga, en lugar de hacerlo entre los Electores contribuyentes, y se dejó de incluir por olvido entre los de Calahorra á D. Leandro Lopez Montenegro, que lo tiene solicitado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.^o

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de los cuales resulta: que en 15 de abril último interpuso ante el referido Juez un interdicto D. Pascual Carcelen contra Pedro José Gonzalez en queja de que le habia despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del Atascadero, aldea de Puenteillas, jurisdiccion de Peñascosa, y pidiendo que se le reintegrara en la posesion, sin audiencia del despojante:

Que mientras se sustanciaba por el Juez, con arreglo á lo solicitado, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de Peñascosa acudió al Gobernador de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata habia sido dado por un cánon anual, en virtud de acuer-

do de la Municipalidad, contra el que no procedía el interdicto, á Pedro José Gonzalez, despues de haberse practicado en 1855 un deslinde que obraba en el Gobierno de provincia de este y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de D. Pascual Carcelen, que se hallaban confundidos; en cuyo deslinde, que no se respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertos pinares, quedó el terreno del Atascadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por más que se diga lo contrario en una nota, no firmada por estas, que segun ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin auencia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto habia causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecia de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la informacion recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gubernativo de deslinde que presentó Carcelen al sustanciar el artículo de competencia;

Y por último, que el Gobernador, conforme tambien con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo décimo de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, coformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto, ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos ademas citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede ménos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se habia practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que se cuestiona, teniendo una presuncion fundada de que le pertenece conforme á aquel deslinde.

3.º Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, es manifiesta la improcedencia del interdicto mediando el referido acuerdo municipal; tanto más, cuando de este ha podido alzarse Carcelen, si le creia injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos necesarios para su exámen y resolucion acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y ménos por la via sumarísima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestion que en el fondo del negocio se agita:

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mugeres en cada dia de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocu-

paciones en diferentes presidios del reino.

4.º El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del Reino y casas de correccion y mugeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y 1 y medio por las mugeres en cada dia de trabajo.

2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.º El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.º El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que comodamente puedan contener los presidios.

5.º El tiempo del compromiso será el de 16 años, contado desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.º Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

7.º Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, asi como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.º Se considerarán como contratos existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.º El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 4,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10.º Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, asi como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indica la Direccion del ramo para que obtenga las condiciones y seguridades debidas.

11.º Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12.º Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por

dia de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutará el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mugeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14.º Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15.º Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si ademas sufiera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16.º Para guardar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse más que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á más de siete dias.

17.º El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18.º Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen, los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no queira admitir el arrendatario en los talleres.

19.º Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad dealzada para ante el Gobierno.

20.º El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21.º La vigilancia de los talleres, en

cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspección del Jefe del Establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto la de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses en el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400, ó en acciones de carreteras al tipo de cotización, quedando facultado para cobrar los intereses. El Depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada mil hombres.

25. Se concede para verificar el Depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid, 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 23 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 400,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotización del dia anterior.

3.ª Las proposiciones para obter á este contrato se redactarán en esta forma: «conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» ó con las mejoras siguientes». En este caso se espresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigiéndolas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposicio-

nes han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 45 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª En seguida se estenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las veinte y cuatro horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26 á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contenga las garantias restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.ª hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cupliere con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada diez dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1852.—El Director, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Pocos ramos de la Administracion pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquilmo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantios, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro indiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin, su extension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, antes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, susraidos á la vigilancia de la Autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos á las mas duras privaciones y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apenas pueden ofrecer otra garantia del cumplimiento de sus deberes, que en su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar, á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarrestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fe. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta estension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavia su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardío el desengaño é implacable el remedio.

Así es, como en razón de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean y de las sugeriones empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en se-

guir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protegerlos, y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad si consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision.

He aquí por que los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahinco que los Ingenieros Ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos Agrónomos y auxiliares Agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde difícilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí, atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprovadas obviaciones y de que aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la Ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las Municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el orden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrará inflexible y justamente severo con los que, por su desgracia lo olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan á sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sujestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Agosto anterior.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Vino	Agnar- diente.	Acéite.	Vaca	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	58	27	»	»	56	52	20	75	65	16	21	24
Arnedo.	66	28	38	»	40	56	13	74	64	»	18	22
Calaborra.	67	31	50	54	42	56	19	50	60	14	17	26
Cervera del Rio Alhama.	58	22	40	56	40	34	20	70	58	18	22	26
Haro.	60	26	»	»	40	50	19	56	52	14	16	26
Logroño.	59	27	»	»	40	56	17	74	74	16	16	24
Nágera.	64	24	38	»	36	56	16	64	64	15	14	24
Sto. Domingo de Lacalzada.	57	24	37	»	57	35	22	69	58	12	14	40
Torreçilla de Cameros.	60	26	40	»	20	32	19	70	75	»	14	42

Logroño 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Escuela de niños nuevamente creada en el pueblo de los Molinos de Ocon para el distrito del mismo, con Pipaona, Aldealobos, Oteruelo y las Ruedas, cuya dotacion es de 2000 rs. anuales, casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta días. Logroño 13 de Setiembre de 1857.—E. P. I., Manuel Angulo Ballesteros.

BATALION PROVINCIAL

de Logroño, núm. 13.

Necesita adquirir este Batallon mil vestuarios, compuestos de casaquilla de paño, capote, morrion, mochila, cartuchera con correaje, camisa de algodón, chaqueta de bayeta amarilla, zapatos, corbatin, ceñidor para sugetar el pantalon, gorra de cuartel, pantalon de paño gris, botines de paño negro, bolsa de aseo y abugeta con escobilla.

La persona ó personas que deseen tomar á su cargo en parte ó en todo la construccion, pueden acudir á mi habitacion tercer piso de la casa que ocupa el café de los dos Leones, desde esta fecha de 9 á 12 del día, en donde se les enterará de las condiciones que se exigen en la calidad y construccion de las prendas; en el concepto que los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado con un tipo de cada una de las prendas para el día 18 del corriente mes, en que reunida la Junta de ordenanza en mi citada habitacion, desde las diez hasta la una, se procederá en pública licitacion al remate, abriéndose los pliegos y examinándose los tipos, estendiéndose la contrata ó contratas á favor del sugeto ó sugetos que resulte dar mayores garantias, así en la buena calidad de las prendas, como en la economia de su costo, cuyo documento con los tipos elegidos por la

Junta han de remitirse seguidamente al Excmo. Sr. Director General de Infanteria por si merecen su superior aprobacion, sin cuyo requisito no se considerará cerrada la contrata. Logroño 1.º de Setiembre de 1857.—El T. C. primer Comandante, Escolastico Saenz.

D. Modesto Capdet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Juez primero de Paz de la misma y como tal Regente de la Jurisdiccion ordinaria de ella y su partido etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda estoy siguiendo causa de oficio á investigar cual sea la verdadera procedencia de unos pedazos de plata que fueron ocupados á Domingo Neira quinquillero ambulante, vecino que dijo ser de Bullan, en la Provincia de Lugo, los cuales le fueron detenidos en la comisaria de vigilancia pública de Logroño, y consisten en cinco pedazos pequeños entre los que se halla un busto de imagen dorado que segun el órden que guardan cual debieron estar colocados, parece proceden de uno de los extremos de brazo de cruz de Iglesia, de peso de tres onzas y tres adarmes, en otros cuatro tambien pequeños que deben proceder de la diadema de una corona ó solo diadema de una imagen cuyo peso consiste en una onza y un adarme; una pala de cuchara con un poco de cabo y la mitad de un broche, de capa de peso de dos onzas menos dos adarmes, en cuya causa consta que los primeros ó sea lo que fué cruz se encontró á un cuarto de legua de Garray, yendo de este pueblo al de Dombellas, en el mes de Diciembre último, y en la que por auto de esta fecha se ha mandado anunciar en los Boletines oficiales de las Provincias limítrofes, dichos efectos como lo egecutó por el presente con objeto de ver si se consigue que alguna persona pueda dar razon de todos ó alguno de ellos ó bien inquirir la guardia civil, agentes y subordinados de la autoridad superior gubernativa de la Provincia, donde este anuncio se inserte, su legitima procedencia en particular de los que manifiestan haber correspondido á Igle-

sia; dando parte al Juzgado del resultado que diere esta diligencia para segun él continuar el procedimiento. Hago en Soria á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Modesto Capdet.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Maria Abad.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Octubre de 1857.

Constará de 18.000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 216.000 pesos en 800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	60.000.
1. de	20.000.
1. de	12.000.
1. de	8.000.
10. de	1.000.
16. de	500.
20. de	400.
150. de	200.
600. de	100.
800.	216.000.

Los billetes estarán divididos en octavos que se venderán á 40 reales cada uno, en las Administraciones de la renta desde el día 25 de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo proclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario del pueblo de Nieva de Cameros y su Aldea (Montemediano), su dotacion consiste en cinco mil reales anuales cobrados por trimestres del Ayuntamiento; ademas si el aspirante tiene familia recibirá la primera educacion enteramente gratuita en las dos escuelas de niños y niñas que hay de fundacion. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente

del Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Nieva de Cameros 6 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Julian G. Soba.

Se halla vacante el partido de Boticario titular de esta Villa por traslacion del que lo obtenia, á la de Muro de aguas, cuya dotacion consiste en siete mil rs. anuales pagados por el Ayuntamiento y por trimestres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Quel 10 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Se hallan vacantes las plazas de Cirujano y Boticario de esta Villa, cuyas dotaciones consisten, la primera en 5000 rs. anuales, quedando de cuenta del Ayuntamiento la provision y sueldo de Barbero sangrador, y la segunda en 6.800 rs. pagadas ambas del fondo municipal. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Viguera 10 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Guillermo Paulin.

El que suscribe, vecino de esta Ciudad, ha tomado á su cargo una de las Procuras de número de la misma, y habilitado ya para su ejercicio, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios como tal Procurador; en la inteligencia de que cuantos negocios y encargos se le confieran, bien sean puramente curiales, ó que tengan relacion con las Oficinas de esta Capital, los desempeñará todos con la actividad y pureza que le son propias. Logroño y Julio 22 de 1857.—Benigno la Corzana.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del bosque de la barranca La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abreca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

TRASLACION.

El Establecimiento de Sastrería de José Perez que estaba á la entrada de Portales número 55 frente á la casa de Ciudad, se ha trasladado desde 1.º del corriente mes de Julio, á la tienda de los mismos Portales señalada con el número 59, frente á la Iglesia de la Redonda; y lo avisa al público y á sus numerosos parroquianos para su conocimiento.